Núm. 910 23 de abril de 1964
a las 2:00 P.M.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado

Por: Adolfo Parrilla Ocia
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA LA TRAVESIA ESTATAL PR-2 EN GUAYANILLA, PUERTO RICO

Artículo 1- Autoridad

El Secretario de Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el Capítulo XII, Sección 12-101 de la Ley Núm. 141 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aprobada el 20 de julio de 1960, promulga el siguiente Reglamento:

Artículo 2- Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los vehículos de todas clases y sus conductores que utilicen la Travesía Estatal PR-2 en Guayanilla.

Artículo 3- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Travesía Estatal PR-2, el trozo de la Calle Barbosa comprendido entre el Km. 2.10 y la Calle Muñoz Rivera; más el trozo de la Calle Muñoz Rivera comprendido entre la Calle Barbosa y el Km. 1.00.

Artículo 4- Dirección

En la travesía mencionada, el tránsito de vehículos discurrirá en ambas direcciones.

Artículo 5- Reglas de Estacionamiento

El estacionamiento en esta travesía se ceñirá a las reglas siguientes:

a) PR-2

1- En el trozo de la Calle Barbosa comprendido entre el Km. 2.10 y la Calle Muñoz Rivera, no se permitirá el estacionamiento en el lado norte de la calle.

2- En el trozo de la Calle Muñoz Rivera comprendido entre la Calle Barbosa y la Calle Ciclón Núm. 5, no se permitirá el estacionamiento en el lado este de la calle.

3- En el trozo de la Calle Muñoz Rivera comprendido entre la Calle Ciclón Núm. 5 y el Km. 1.00, el estacionamiento se hará de acuerdo con las señales o marcas que colocare el Secretario de Obras Públicas.

Artículo 6- Penalidades

Cualquiera persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será castigada de acuerdo con las penalidades establecidas por la Ley Núm. 141 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aprobada el 20 de julio de 1960.

Artículo 7- Derogación

Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

Artículo 8- Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de su versión en español e inglés.

Francisco Lizardi
Secretario de Obras Públicas

Aprobado el día 20 de abril de 1964.